

Tejiendo lealtades en Charcas. El segundo juez de visita y composición de tierras en la trama de la dádiva virreinal, 1594-1600*

Weaving Loyalties in Charcas: The Role of the Second Visita and Land Composition Judge in the Threads of Viceregal Favor, 1594-1600

M. CAROLINA JURADO

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

Universidad de Buenos Aires

jurado_carolina@yahoo.com.ar

RESUMEN

La economía de la gracia era un mecanismo esencial en la construcción del poder monárquico y virreinal, al fomentar la lealtad de los súbditos y el control efectivo del territorio. A partir de la residencia de don Pedro Osores de Ulloa, este artículo examina el rol del segundo juez de visita y composición de tierras charqueñas en el ejercicio de la dádiva virreinal. En ese sentido, se postula que la tierra y la cesión de los derechos a su propiedad, mediatizadas por Osores de Ulloa, constituyeron la base de relaciones de lealtad y patronazgo que afianzaron el dominio virreinal sobre los vecinos charqueños al tiempo que articularon las distintas esferas jurisdiccionales del poder.

Palabras clave: liberalidad; composición de tierras; virreinato del Perú; siglo XVI; Pedro Osores de Ulloa

* Este trabajo fue realizado en el marco de los proyectos PICT FONCyT 2012-2661, UBACyT 20020120300052 y UBACyT 20020100100182. Una versión previa fue presentada en el I Congreso Internacional de Estudios Latinoamericanos de Posgrado – I Encuentro Nacional de Cátedras de Historia de América (Tafi del Valle, 2015). Quisiera agradecer las sugerencias y comentarios de los participantes de dichas jornadas y, en especial, de los evaluadores de *Histórica*.

HISTORICA XLI.1 (2017): 11-42 / ISSN 0252-8894



<https://doi.org/10.18800/historica.201701.001>

ABSTRACT

The economy of favor was an essential mechanism in the construction of monarchical and colonial power, encouraging the loyalty of subjects and a more effective control of the territory. Through an analysis of the residencia of don Pedro Osores de Ulloa, this article aims to examine the role of Charcas's second visita and land composition judge in the exercise of colonial favor. The research suggests that land and the assignment of its property, mediated by Osores de Ulloa, formed the basis of loyalty and patronage relationships that strengthened viceregal power in Charcas and articulated different layers of power.

Key words: *liberality; land composition; Viceroyalty of Peru; sixteenth century; Pedro Osores de Ulloa*

Cuando, a fines del año 1600, el general don Pedro Osores de Ulloa presentó sus descargos en la residencia de su oficio de juez de visita y composición de tierras y de extranjeros en Charcas, su escrito legal corrió la mirada hacia el accionar virreinal y la tensa articulación de los distintos órganos con capacidad de declarar el derecho y ejercer el gobierno. En un sistema político caracterizado por el absentismo real, la atomización jurisdiccional y el respeto por las estructuras corporativas, en el que las instituciones dependían de la adhesión de los súbditos así como de la naturaleza altamente personal de las relaciones entre el rey y sus oficiales,¹ la implementación de comisiones relativas a la revisión de las formas de la propiedad indígena e hispano-criolla de la tierra en el distrito que contenía el principal mercado minero en auge implicaba conflictividad. Por ello, la corte virreinal limeña debió implementar diversas formas de mediación, cooptación y negociación que, esgrimidas por el residenciado, traslucen la naturaleza del gobierno y de la justicia en el virreinato del Perú de fines del siglo XVI.

El proceso de visita y composición de tierras americanas, impulsado por las reales cédulas de 1591, incluía la inspección, amojonamiento y titularización de las tierras pertenecientes a los repartimientos indígenas junto con la revisión y legalización de las tierras en posesión española.

¹ Herzog 2000: 52.

En el virreinato del Perú, el nombramiento de los jueces de visita y composición de tierras para las distintas regiones le correspondió al virrey don García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete (1590-1596), quien destinó al general don Pedro Osore de Ulloa al distrito de Charcas. El alegato jurídico presentado por el general sostuvo que los cargos imputados en su residencia referían a casos que habían recibido la validación del virrey marqués de Cañete, quien otorgaba y despachaba las confirmaciones finales de las composiciones efectuadas y los títulos de propiedad de la tierra a los súbditos del virreinato del Perú. En ese sentido, de acuerdo con su comisión, Osore de Ulloa podía administrar justicia y dictar sentencia en los casos de composición de tierras, pero el virrey se reservaba la atribución de revisar y confirmar los títulos de propiedad que el juez de comisión le hacía llegar.²

Esta alusión al accionar del virrey y a su centralidad en la concesión de gracias y mercedes, reforzada por la imagen de Osore de Ulloa como fiel ejecutor de la comisión virreinal, tenía significación política en la época pues refería a una cultura del don que impregnaba todos los ámbitos de la sociedad colonial. La magnificencia y la liberalidad en la distribución de honores, cargos y mercedes eran atributos del buen gobierno y servían a la justicia, como forma de colocar y mantener a cada uno en su lugar.³ Para los tratadistas modernos, la magnificencia real se convirtió en un tópico, y la acción de dar se reservó como propia de la realeza al remunerar los servicios que los vasallos habían prestado.⁴ La dádiva ennoblecía al gobernante pues, como sostenía el canónigo de la catedral de Cartagena, Diego Felipe de Albornoz, «la beneficencia es compañera inseparable de la majestad».⁵ La gracia era un acto libre y absoluto; sin embargo, no constituía una decisión arbitraria, ya que debía corresponder a una causa justa y elevada. El ejercicio de la función graciosa no eximía de la observancia de la equidad, la buena fe y la recta razón, por lo que se convertía

² La transcripción completa de su nombramiento y comisión se encuentra en Jurado 2014: 11-14.

³ Clavero 2006: 10.

⁴ Hespanha 1993: 165.

⁵ Citado en Cañeque 2005: 9.

en pilar de la relación recíproca y contractual entre el rey y el reino. La gracia debía ser rigurosamente practicada, muestra de la potestad del monarca de favorecer a sus súbditos, logrando que el destinatario del favor se sintiera agradecido y restituyera, en capital simbólico y lealtad, lo que le había sido entregado. De ahí la extraordinaria importancia que el mecanismo de la gracia tuvo para construir y mantener el orden social en las monarquías modernas, entre ellas la hispana.⁶

Los virreyes americanos, imagen y *alter ego* del rey, ocuparon un lugar preeminente en los dominios coloniales, con extensas atribuciones como gobernadores, jueces supremos, comandantes militares, vicepatrones de la Iglesia y con funciones de real hacienda. En el siglo XVII, el jurista Juan de Solórzano Pereira afirmaba que los virreyes tenían el mismo «poder, mano y jurisdicción» que el monarca, por lo que debían gobernar siguiendo los mismos principios políticos y comportamientos que aquel.⁷ Entre ellos, la práctica que más asimilaba el poder del virrey al del príncipe y que, al mismo tiempo, afianzaba su autoridad local, eran los lazos invisibles de dependencia creados por la concesión de mercedes y gracias.⁸ A ello refería la defensa contenida en los descargos del juez de visita y composición de tierras charqueñas, al señalar el rol del virrey Hurtado de Mendoza en la confirmación de la propiedad de la tierra a ciertos súbditos por sobre otros. Sin embargo, este mecanismo central para ganar y reforzar la lealtad de las élites locales a la Corona implicaba cierta autonomía que el virrey podía usar en su propio beneficio si privilegiaba en exceso a su círculo más íntimo de criados y allegados. De acuerdo con Lewis Hanke, existen pocos datos sobre la residencia de Hurtado de Mendoza que puedan ilustrar su comportamiento en ese sentido; habiéndose hallado sólo la carta de 1601 de su sucesor, el virrey don Luis de Velasco (1596-1604), con información breve sobre algunos cargos puestos al marqués. Entre ellos, se imputaba al virrey por haber quitado tierras a los indígenas de los alrededores de la ciudad de Lima

⁶ Cañeque 2005; Hespanha 1993: 151-176 y 1998: 107-108; Clavero 2006: 9-10; y Cárcelos de Gea 1984-1985: 93-98.

⁷ Solórzano Pereira 1972, II: 199.

⁸ Cañeque 2005: 38.

para darlas a sus criados, excediéndose en sus comisiones pues dichas tierras estaban siendo labradas.⁹ La residencia había sido llevada adelante por el doctor Juan Fernández de Recalde, oidor de la Real Audiencia de Lima y hombre de confianza del virrey Velasco. Fue ante este mismo juez que el general don Pedro Osores de Ulloa presentó sus descargos, dado que su juicio formó parte de la residencia de los criados y allegados de la casa del virrey Hurtado de Mendoza y de los jueces de comisión y ministros por él nombrados. La tierra y la cesión de los derechos a su propiedad como base de relaciones de lealtad y patronazgo volvían a estar en el centro del debate.

Junto con el gobierno de su predecesor el virrey don Fernando Torres y Portugal, conde del Villar dom-Pardo (1585-1590), aquel del marqués de Cañete definió las características de la corte virreinal de Lima: casa y séquito en el palacio, equipos de secretarios y asesores que servían al virrey, ceremonial y etiqueta. Se ha propuesto que con él culminó el proceso por el cual el representante del rey afianzaba sus poderes, al estructurar un círculo de criados y allegados que dependían de su persona. Como sus antecesores, el marqués de Cañete situó en puestos de importancia a sus criados y familiares, con lo que promovió el surgimiento de complejas clientelas que rodeaban a un gobernante transformado en el dador de las mercedes reales, con una presencia cada vez mayor de élites locales que necesitaban de un entorno que salvaguardara sus privilegios.¹⁰ La relación criado-señor se fundaba en una relación personal y clientelar, que establecía una obligación moral recíproca en ambos sentidos. Los criados eran aquellos que gozaban de la confianza, tutela y patrocinio de otro a quien reconocían como superior.¹¹ El estilo de vida de los virreyes exigía contar con un entorno personal y familiar numeroso que lo acompañaba desde la Península con la esperanza de prosperar económica y socialmente en América bajo su protección. La comitiva de los virreyes solía incluir, junto con parientes y amigos, una amplia

⁹ Hanke 1978-1980, I: 259-290.

¹⁰ Torres Arancivia 2006: 67-68.

¹¹ La definición proviene de la Real Academia Española 1726-1739, II.

gama de servidores, como secretarios, mayordomos, capellanes, médicos y gentilhombres de cámara, entre otros. Esta cohorte de parientes, amigos y criados podía llegar a ser numerosa: el virrey don Francisco de Toledo, por ejemplo, pasó al virreinato del Perú acompañado por 86 criados, número que posteriores cédulas reales intentaron reducir a un máximo de 70 acompañantes. Muchos de estos criados lograban del virrey su nombramiento en oficios y comisiones, mientras que otros actuaban como sus apoderados, albaceas o agentes en actividades económicas a él vedadas.¹² Como sostiene José Mariluz Urquijo, era un cargo ordinario en los juicios de residencia de los virreyes el haber privilegiado a sus criados, parientes y allegados en el otorgamiento de favores por sobre las élites locales.¹³

Residenciados junto con los criados y allegados del virrey, los jueces de comisión y ministros eran aquellos individuos a quienes el virrey concedía la competencia de justicia para llevar adelante una comisión o tarea, concreta en su objeto y limitada en el tiempo. Además de confiar en el séquito que lo acompañaba, el virrey entablaba relaciones con los vecinos, entre los cuales escogía personas de confianza para oficios y comisiones, actuando y optando entre grupos de poder y facciones políticas locales.¹⁴ La inspección del desempeño del oficio de los comisionados nombrados por Hurtado de Mendoza se realizó en el mismo proceso legal que la inspección del derrotero político, social y económico de los criados y allegados, dado el estrecho vínculo que todos ellos compartieron con el marqués. Al igual que aquellos, los jueces de comisión eran individuos de confianza, pertenecientes al círculo inmediato al virrey y a quienes este confiaba y premiaba con oficios cruciales para su gobierno, a cambio de un ingreso monetario a criterio del máximo representante del rey.

En el general Osoreo de Ulloa recayó la confianza del virrey marqués de Cañete para llevar adelante en Charcas comisiones delicadas para la Real Hacienda y para el reforzamiento del poder real y virreinal mediante el

¹² Latasa Vassallo 2001: 119-120; y 2004: 351-352; Pietschmann 1999: 494.

¹³ Mariluz Urquijo 1952: 197.

¹⁴ Pietschmann 1999: 494-495.

mecanismo de la liberalidad. Nacido en Portillo, Valladolid, en 1554, don Pedro Osores de Ulloa perteneció al linaje de los condes de Monterrey, se crió en la casa de los condes de Benavente y sirvió en las guerras de Italia, Malta y Túnez. Su pase al virreinato del Perú se produjo en 1584, luego del pago de su rescate tras 18 meses de cautiverio en Argel, junto con el virrey conde del Villar.¹⁵ Nombrado por el rey corregidor de La Plata y Potosí, el virrey le otorgó asimismo el oficio de lugarteniente de capitán general en el distrito de Charcas —cargo con el que visitó y defendió las fronteras de Tomina, Paspaya y Mojocoya—. ¹⁶ El 3 de noviembre de 1587, Osores de Ulloa asumió como corregidor de la ciudad de La Plata y Villa Imperial de Potosí por espacio de seis años, de acuerdo con el registro del Cabildo de Potosí.¹⁷ En 1593, el favor de un nuevo virrey, el marqués de Cañete, lo elevó a teniente de capitán general de la mar y tierra y le confió la tarea de custodiar con guardia a su costa el envío a Lima de siete mil barras de plata y 300 mil pesos reales de la Corona y de particulares, dada la presencia de corsarios ingleses en las costas peruanas y los levantamientos en las ciudades de Quito, Cusco y Arequipa. Ese mismo año, el virrey lo recomendaría infructuosamente ante el Consejo de Indias para el oficio de Gobernador de Chile.¹⁸ En 1594, Osores de Ulloa fue nombrado general para castigar los delitos de hombres armados en Potosí y valles cercanos a la ciudad de La Plata. Finalmente, ese mismo año, el virrey le confió la compleja tarea de examinar y finalizar la venta y titulación de tierras en la jurisdicción de Charcas, oficio por el cual se lo residenciaba.

¹⁵ Lohmann Villena 1949: 181.

¹⁶ Información de Oficio y Parte de don Pedro Osores de Ulloa. Archivo General de Indias [en adelante AGI]. Lima, 215, R. 4, f. 2r.

¹⁷ Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia [en adelante ABNB]. Cabildo de Potosí [CPLA], 5, f. 339v. Esto contradice lo afirmado en los *Anales de la Villa Imperial de Potosí* en los cuales se indica que don Pedro Osores de Ulloa «quedó gobernando» la villa en el año 1589, sucedido por el corregidor don Juan Ortiz de Zárate en 1591. Véase Martínez y Vela 1977: 208-209.

¹⁸ Carta a S. M. del virrey Marqués de Cañete. Los Reyes, 15 de mayo de 1593 (Levillier 1921-1926, XIII: 25).

En sus instrucciones al virrey Hurtado de Mendoza, el rey destacaba la necesidad de «hacer merced a los vecinos y naturales de esos reinos» mediante una «cómoda composición» de sus tierras, y le recomendaba cierta flexibilidad en la aplicación de las reales cédulas; estas instrucciones, con seguridad, fueron transmitidas a los jueces de comisión.¹⁹ En palabras del rey:

Y no consentiréis que en la medida y averiguación de lo que tales hubieren ocupado sin título, se hagan molestias, cosas y vejaciones, ni se use de rigor alguno de que se puedan quejar los poseedores. Antes, habéis de proceder en todo con ánimo de afirmar y legitimar la posesión en que hallaréis a cada uno mediante dicha composición.²⁰

Pese a ello, las quejas de los súbditos charqueños en relación al accionar de don Pedro Osores de Ulloa como juez de composición de tierras y de extranjeros arreciaron. Su juicio de residencia resultó en la formalización de veinte cargos, diez y seis de los cuales refirieron a su rol como juez de tierras. El juez de residencia, el doctor Fernández de Recalde, otorgó un plazo de 40 días para la presentación de la defensa, en la cual Osores de Ulloa, aconsejado por el asesor legal Francisco de Sandoval, no solo respondió punto por punto las imputaciones sino que elaboró un alegato jurídico que destacaba su rol en la integración y articulación de las distintas jurisdicciones y esferas del poder en el virreinato del Perú de fines del siglo XVI.

A partir de la lectura e interpretación de los descargos, este trabajo sostiene que don Pedro Osores de Ulloa utilizó su comisión como juez de composición de tierras para forjar y/o afianzar redes personales de poder en el distrito de Charcas, al tiempo que vehiculizó el ejercicio de la liberalidad virreinal en vistas a reforzar la lealtad de las élites locales en un contexto más amplio. En ese sentido, se postula que el virrey don García Hurtado de Mendoza se sirvió de la mediación del general Osores de Ulloa, por un lado, para afianzar el dominio virreinal sobre

¹⁹ Hanke 1978-1980, I: 267.

²⁰ *Ib.*: 268.

los vecinos charqueños y, por el otro, para articular las distintas esferas y jurisdicciones de poder, a través del complejo diálogo entablado entre los títulos de propiedad de la tierra asignados por el virrey y por otras autoridades, como la Real Audiencia de Charcas y el Cabildo de la ciudad de La Plata. Con ese objeto, a continuación se aborda la figura del general don Pedro Osores de Ulloa en el entramado político-social del distrito de Charcas y su incorporación al primer proceso de visita y composición de tierras del virreinato del Perú. Por último, se analiza el alegato jurídico contenido en los descargos presentados en su juicio de residencia en vistas a comprender, a la luz de los conceptos de liberalidad, mediación y construcción de relaciones de poder, la centralidad del juez de tierras y de su accionar en la dádiva virreinal de fines del siglo XVI.

EL SEGUNDO JUEZ DE COMPOSICIÓN DE TIERRAS CHARQUEÑAS Y LAS TRAMAS DEL PODER

A diez meses de comenzar su gobierno, el virrey del Perú don Luis de Velasco informó al rey, por carta del 10 de abril de 1597, que había suspendido las comisiones que el marqués de Cañete había dado al general don Pedro Osores de Ulloa en el distrito de Charcas «por notables ynconvinientes que de su proceder en ellas resultavan».²¹ No solo estaban confusas las cuentas del dinero derivado de las composiciones de tierras —el depositado en las Cajas Reales, el pendiente de depósito y aquel contenido en escrituras y obligaciones—, sino que numerosas quejas sobre su accionar durante el proceso llegaban a la corte virreinal. Tres años más tarde, el juez de residencia formuló más de una decena de cargos relativos al desempeño de Osores de Ulloa como juez de composición de tierras y de extranjeros en Charcas.

La formalización de las imputaciones era solo una de las etapas del proceso legal o inspección que la Corona llevaba adelante cada vez que un oficial real, en Castilla o en América, finalizaba en el ejercicio y era reemplazado por su sucesor, en vistas a evaluar su conducta y habilitarlos

²¹ Carta a S. M. del virrey D. Luis de Velasco en razón del gobierno temporal de las provincias del Perú. Lima, 10 de abril de 1597 (Levillier 1921-1926, XIV: 27).

para nuevos cargos. Al igual que en la Península, el juicio de residencia se iniciaba con el pregón, que anunciaba el nombre del residenciado y el inicio de la etapa de averiguación de pruebas. La inspección incluía un periodo público, en el que los particulares damnificados presentaban denuncias, se elaboraban los interrogatorios y se registraban los testimonios. Asimismo, el procedimiento incluía un periodo denominado «secreta», en el cual el juez de residencia interrogaba testigos acerca de la conducta y actuación del oficial residenciado, solicitaba informes, examinaba todo tipo de documentación que le permitiera analizar su desempeño y recibía denuncias anónimas. Terminadas las averiguaciones, el juez elaboraba una lista de cargos o acusaciones, cuyo traslado daba al residenciado, con el nombre de los testigos que avalaban las imputaciones, dando un plazo para presentar su defensa. Finalmente, recibidos los descargos, el juez de residencia, en la redacción de la sentencia, declaraba sobre la buena o mala conducta del residenciado y establecía, en caso que fuese necesario, las penas correspondientes, generalmente multas, inhabilitaciones, destierros o traslados.²²

Una copia de parte de la residencia del general Osoreo de Ulloa se incluyó dentro de su relación de méritos y servicios, presentada en 1603 en vistas a demostrar al rey los servicios prestados como su fiel vasallo, merecedor de recompensas. Los capítulos de la acusación efectuados por el juez de residencia y los descargos alegados por el general permiten una aproximación al comportamiento del juez de comisión inspeccionado al tiempo que colocan al virrey don García Hurtado de Mendoza y su política de tierras en el centro del debate. Las imputaciones se sustentaron no tanto en documentación oficial como en los testimonios de vecinos y hacendados hispano-criollos del entorno potosino, del escribano de su comitiva y de tres indígenas, uno de ellos líder del pueblo de Talina (en el corregimiento de Tarija).

Siguiendo las recomendaciones de los juristas, los cargos refirieron a hechos concretos y especificaron detalles del mal desempeño en el

²² Mariluz Urquijo 1952.

ejercicio de la justicia.²³ Entre otras, varias acusaciones reiteraron la responsabilidad del general Osores de Ulloa al quitar tierras labradas, en especial a los indígenas de los corregimientos de Porco y de Tarija y a propietarios españoles con título legítimo, con el propósito de ponerlas a bajo valor con amigos y parientes, aún cuando hubieran existido ofertas más elevadas durante su subasta pública. Entre los beneficiados se encontraban Juan Díaz, relator de la Real Audiencia de Charcas; Juan de Larrategui, deán de la iglesia de La Plata;²⁴ don Francisco Aymoro, cacique del pueblo de Yotala; Diego de Adrada, escribano de su comitiva; don Miguel de Cartagena, su cuñado; y otros españoles —como Mariana de Burgo, Luis Fernández Borja, Andrés Sánchez y el procurador, alcalde ordinario y obligado del abasto de carne vacuna de Potosí, Domingo Gallegos—²⁵ descritos como sus huéspedes, sus amigos íntimos o de sus parientes y allegados. El relator de la Audiencia, Juan Díaz, era una figura controversial en la sociedad charqueña: apresado en marzo de 1598 por la acusación de haber entrado en un convento de monjas de la ciudad de La Plata y haber «ofendido a Dios», fue luego uno de los organizadores de la fallida conspiración de Gonzalo Luis de Cabrera para hacerse con las Cajas Reales de Potosí en 1599. Hacia el año 1600, cuando se formalizaron los cargos contra Osores de Ulloa, la cabeza del relator se exhibía en la plaza pública de la ciudad de La Plata, a la vista de todos.²⁶ Caso tras caso, las acusaciones construían la idea de que Osores de Ulloa había utilizado su oficio para beneficiar con títulos de propiedad a sus parientes, allegados y amigos, abusando de sus comisiones y en desmedro de la Real Hacienda.

²³ *Ib.*: 190.

²⁴ De acuerdo con los testigos de la residencia del general Osores de Ulloa, Juan de Larrategui era amigo íntimo del juez de composición y de su hermano. Véase también: Nombramiento de Juan de Larrategui como chantre de la catedral de Charcas. Monzón, 30 de agosto de 1585. AGI. Contratación, 5792, L. 2., f. 117r-v.; y Nombramiento de Juan de Larrategui como maestrescuela de la catedral de Charcas. AGI. Contratación, 5792, L. 2. ff. 116v-117r.

²⁵ ABNB. CPLA, 5, ff. 159r-160r; CPLA, 7, ff. 140r-v.

²⁶ Levillier 1922, III: 332-338 y 406.

En una sociedad estamental y corporativa, el establecimiento de redes sociales que, a pesar de la rigurosa normativa prohibitiva, vincularan a las autoridades con las élites locales y/o entre sí —mediante el parentesco, el compadrazgo e intereses comunes— moldeaba y permitía la articulación de las distintas esferas del dominio virreinal. En los espacios rurales y urbanos, la creación y fomento de relaciones de colaboración, alianza y patronazgo entre las distintas figuras que conformaban facciones y grupos de poder tuvieron en su centro a aquellos oficiales que garantizaban el acceso a recursos. En las provincias rurales que conformaban los grandes distritos de las audiencias, desde los chacareros hispano-criollos e indios tributarios más humildes hasta las autoridades indígenas y otros integrantes de la élite de origen peninsular, la sociedad rural toda se organizaba en grupos de poder que, alrededor del corregidor o justicia mayor, facilitarían el acceso a la mano de obra, la tierra y los recursos monetarios de los repartimientos de indios de la región.²⁷ En este contexto, la llegada al distrito de Charcas del juez de visita y de composición de tierras, nombrado en la corte virreinal limeña, debió alertar y movilizar distintos entramados sociales e institucionales, rurales y urbanos, en vistas a adquirir, legalizar y/o reconfirmar títulos de propiedad de la tierra al tiempo que representaba para el juez una oportunidad extraordinaria de forjar y/o fortalecer redes personales de poder. En especial, si el juez de composición contaba con una sólida inserción en la sociedad local, como fue el caso de don Pedro Osore de Ulloa.

Desde mediados de la década de 1580, el general discurrió con firmeza por los espacios de poder del distrito de Charcas, en sus zonas fronterizas, como lugarteniente de capitán general y, en sus nodos neurálgicos, como corregidor de la ciudad de La Plata y Villa Imperial de Potosí.²⁸

²⁷ Saignes 1992; y Stern 1982: 151-157.

²⁸ Desde el «descubrimiento» de su mina, el asiento de Potosí se colocó bajo la jurisdicción de las autoridades capitulares de la ciudad de La Plata, puesto que sus primeros pobladores eran mayormente vecinos de ese distrito urbano. En 1561, el virrey conde de Nieva otorgó autonomía municipal a Potosí, con dos alcaldes ordinarios (uno de los cuales sería también alcalde de minas) y seis regidores. Sin embargo, la autoridad que ejercía el corregidor de La Plata sobre el distrito minero generaba pujas jurisdiccionales

Autoridad vinculada a la jurisdicción regia, el corregidor llevaba el título de justicia mayor y, en los ámbitos urbanos, su administración de justicia convivía con aquella de las instituciones municipales, pues actuaba como su juez de apelación.²⁹ Sin embargo, era tal la importancia del despacho anual de la plata de Potosí y los pleitos y negocios que la Villa Imperial suscitaba que era usual que el corregidor de La Plata fijara su residencia permanente en el asiento minero.³⁰ Lo anterior obligaba al oficial a relacionarse y articular su jurisdicción —o capacidad de decir el derecho— y su oficio con otras instituciones locales, como la Real Audiencia de Charcas y los cabildos de la ciudad de La Plata y Potosí. De acuerdo con Alberto Crespo, al igual que otros corregidores, Osores de Ulloa delegó sus responsabilidades en La Plata a su teniente para dedicarse por completo a los asuntos de Potosí.³¹ En su probanza de méritos y servicios, Osores de Ulloa reivindicaba la construcción de puentes y lagunas artificiales en los alrededores de la Villa, su accionar heroico durante el derrumbamiento de la mina en 1589 y en la peste general de viruelas, y su influencia entre los vecinos potosinos para lograr una cuantiosa contribución en servicio gracioso a Su Majestad en 1590.³² Al año siguiente, una real cédula agradecía al general por haber llevado a Potosí cinco fuentes de agua necesarias para la salud de los indígenas.³³

y descontento en ambas localidades: no solo los mineros pretendían que se excluyera a la villa de la autoridad del corregidor sino que los vecinos de La Plata aspiraban a la desmembración del cargo en dos a fin de conservar a su oficial en su distrito (Crespo 1997: 21-28). Incluso, a fines del siglo XVI, el mismo virrey del Perú, don García Hurtado de Mendoza, se inclinaba a que hubiera un corregidor en Potosí sin que lo fuera al mismo tiempo de la ciudad de La Plata, según informaba al rey (Zavala 1978: 183). Pese a ello, la doble jurisdicción se prolongó hasta fines del siglo XVIII, cuando se aplicaron las reformas de las intendencias, deslindando territorial y políticamente ambas jurisdicciones (Mendoza 1965: 479).

²⁹ Agüero 2012: 246.

³⁰ Barnadas 1973: 417.

³¹ Crespo 1997: 27-28.

³² AGI. Lima, 215, R. 4. ff. 1r-8v.

³³ Real cédula a don Pedro de Ulloa, corregidor de la ciudad de La Plata y Villa Imperial de Potosí. Madrid, 12 de febrero de 1591. AGI. Charcas, 415, L. 2, f. 68r-v.

Durante el ejercicio de su oficio de corregidor de La Plata y Potosí, Osores de Ulloa puso a prueba y ejercitó su habilidad para articular con éxito las complejas relaciones entre distintas jurisdicciones. El oficial que no lograra hacerlo tendría serias dificultades para llevar adelante sus más elementales tareas, como ocurrió con su sucesor, el corregidor don Juan Ortiz de Zárate. Según las reales cédulas dirigidas a la Audiencia de Charcas, sus magistrados se negaban a mantener correspondencia con el corregidor, lo estorbaban en el ejercicio de la justicia y le dificultaban, incluso, el nombramiento de pulperos. La incapacidad de Ortiz de Zárate para mantener el equilibrio de poder entre las distintas instituciones llegó a tal extremo que el corregidor abandonó su oficio y huyó de Potosí.³⁴ Osores de Ulloa, en cambio, había mantenido excelentes relaciones con vecinos poderosos de la ciudad de La Plata, como don Gabriel Paniagua de Loaysa, Juan Mogollón de Acosta y Juan Gutiérrez de Veas, quienes solicitaron al rey, por carta del año 1589, que prorrogara el término de su oficio, esgrimiendo el servicio que realizaba en la liberación de cautivos de los indios *chiriwana*, quienes «le [h]an cobrado amor y respeto que, entre los yndios, suele ser cosa de mucha ymportançia para su pacificación y quietud».³⁵ También los integrantes de la Real Audiencia de Charcas simpatizaron con el corregidor, como evidencia la carta del 3 de marzo de 1590, en la que daban cuenta a la Corona de su «puntualidad, vigilançia y cuidado» y de sus excelentes relaciones con los licenciados Juan López de Cepeda, presidente del máximo tribunal, y con sus oidores Juan Diez de Lopidana y Juan Rodríguez de Mora.³⁶

³⁴ Real cédula al Presidente y oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de La Plata de la Provincia de los Charcas. San Lorenzo, 22 de junio de 1594. AGI. Charcas, 415, L. 2, f. 103r-v; Real cédula al marqués de Cañete, pariente, virrey, gobernador y capitán general de las Provincias del Perú. San Lorenzo, 22 de junio de 1594. AGI. Charcas, 415, L. 2, ff. 104r-107r; y Levillier 1922, III: 228-233.

³⁵ Carta de la ciudad de La Plata. La Plata, 23 de diciembre de 1589. AGI. Charcas, 16, R. 28, N. 173.

³⁶ Parecer en favor de don Pedro Osores de Ulloa, corregidor de La Plata a su pedido, informando de los sucesos en los últimos 2 años que hace que usa el oficio de corregidor y teniente de capitán general. AGI. Charcas 17, R. 1, N. 6.

Durante el ejercicio de su oficio, y junto con su mujer doña Ana de Anguciana, Osores de Ulloa obtuvo la propiedad de un ingenio de minas en Potosí,³⁷ en el periodo de auge de la producción de plata merced a la abundancia del mercurio de la mina de Huancavelica y la sostenida provisión y el bajo costo de la mano de obra indígena, cuyo grueso era suministrado por el sistema forzoso de la *mita*.³⁸ Su desempeño como corregidor le había provocado también fuertes enemistades en la región, como la de su sucesor Ortiz de Zárate, eximido por la Real Audiencia de Charcas de tomar residencia a Osores de Ulloa «por ser su enemigo declarado».³⁹ También la del licenciado Gonzalo de Calderón, oidor del máximo tribunal charqueño (1583-1592) —recusado en todas sus causas—, y la de algunos vecinos de la Villa Imperial, como Andrés Hernández, Juan de Hermosa, Juan Rodríguez de Ocampo, Francisco de Segovia, Toribio de Alcaraz y Pedro Márquez —acusados por Osores de Ulloa y penados por la Real Audiencia por desacato a su persona y oficio—. ⁴⁰

Al cesar como corregidor, el virrey premió a Osores de Ulloa con oficios diversos, hasta que, en 1594, le confió la compleja tarea de examinar y finalizar la venta, composición y titulación de tierras en el distrito de Charcas. El nombramiento remitía a las reales cédulas de fines del año 1591, por las cuales se ordenaba la composición de tierras baldías en territorios americanos. Este proceso implicaba la revisión de los títulos de propiedad, la medición de las tierras a fin de hallar ocupaciones de hecho, la determinación del canon monetario según los casos, la venta de baldíos, la estructuración de espacios para los núcleos urbanos⁴¹, así como la visita y amojonamiento de las tierras indígenas y la localización de tierras «no labradas» y sujetas a la venta en pública almoneda.⁴²

³⁷ AGI. Lima, 215, R. 4, f. 8r.

³⁸ Assadourian 1979 y 1983.

³⁹ Levillier 1922, III: 228-233.

⁴⁰ Ib.: 78-81; Carta a S. M. del virrey Marqués de Cañete. Los Reyes, 16 de mayo de 1593 (Levillier 1921-1926, XIII: 29).

⁴¹ Solano 1976: 657.

⁴² Del Río 2005: 132-135.

El proyecto respondía tanto a las necesidades fiscales de la Corona —que desde 1559 había iniciado un proceso paulatino de venta de baldíos y propios en la Península—⁴³ como al ordenamiento catastral y a la consolidación legal de la propiedad de la tierra —tras un desordenado proceso de mercedes y compra-venta—. De esta manera, se impulsó la producción europea agraria, textil y minera en vistas al estímulo surgido por el mercado interno colonial ligado a la actividad minera y a la expansión urbana;⁴⁴ todo ello en el contexto de descenso demográfico indígena que, con agudas diferencias regionales, provocó el desplazamiento de sus modos de ocupación de la tierra y la caída de su producción de autosubsistencia y excedentaria.

Aunque el nombramiento de Osore de Ulloa como juez de composición de tierras se produjo en octubre de 1594, el general se incorporaba a un complejo proceso que había iniciado en agosto de 1592, con la comitiva de fray Luis López, obispo de San Francisco de Quito. Su labor como primer juez de visita y composición de tierras charqueñas había provocado tantos cuestionamientos en Charcas y en la misma corte virreinal que el virrey Hurtado de Mendoza decidió ordenar «a personas que [h]an estado en aquella provincia y de experiencia y de confianza» que revisaran las composiciones hechas por el obispo de Quito. Entonces, según sus palabras,

despacharon los títulos y confirmaciones de algunas de [e]llas y, en otras, pareció que por no estar medidas ni declararse la cantidad de [f]anegadas que heran las tierras que se componían y otras cosas de que combenía tener razón para las dichas compusiciones, pareció que no se debía confirmar y que, en otras que [e]stavan compuestas en muy moderados preçios, se debía tratar de que se compusiesen en lo que fuese justo.⁴⁵

Así, aunque se emitieron algunos títulos de propiedad, numerosos casos no fueron confirmados porque las tierras no estaban medidas o no se declaraba su extensión, o porque se habían compuesto a un valor

⁴³ Vassberg 1975: 632; y 1983: 65-98.

⁴⁴ Assadourian 1983; y 2005-2006: 39.

⁴⁵ Jurado 2014: 12.

muy moderado. Por ello, como señaló en su comisión, el virrey decidió «nombrar a otra persona de autoridad y de mucha confianza y suficiencia» que resolviera la situación, designación que recayó en el general Osores de Ulloa como segundo juez de composición de tierras en Charcas. Su tarea era aún más compleja que la del maestro Luis López dado que, por un lado, el general estaba encargado de finalizar el proceso de composición de tierras, incluyendo aquellos corregimientos charqueños donde el obispo no había llegado; y, por el otro, debía reconsiderar situaciones puntuales ya inspeccionadas, enfrentándose a importantes vecinos y oficiales de la región.

Pese a la complejidad de esta labor, Osores de Ulloa recibió en simultáneo otras cuatro comisiones para encargarse de distintos asuntos centrales para la sociedad charqueña y para la Real Hacienda: componer un canon con los extranjeros presentes en el distrito a cambio de permitir su estancia en el virreinato; tomar cuentas a los corregidores sobre los montos recaudados por servicio gracioso a Su Majestad del año 1590; devolver el dinero procedente del rédito de las cajas de comunidad —donde se guardaba el excedente producido por los indígenas para gastos comunes— a cada repartimiento de indios charqueño, quitándolo del poder de los depositarios generales; y, por último, examinar, con vara de real justicia, el estado de los trapiches, ingenios azucareros y obrajes del distrito de Charcas.⁴⁶ Su accionar generó un descontento que se sumó a aquel dejado por el obispo de Quito. Llevar adelante comisiones tan delicadas en simultáneo y revisar el acceso a la tierra que los vecinos charqueños habían pactado previamente con otro juez de comisión debió alertar y movilizar distintos entramados sociales e institucionales para proteger, adquirir y/o reconfirmar títulos de propiedad legítimos. A sus antiguos enemigos se sumaron nuevos y sus voces inundaron la corte virreinal. Como se adelantó más arriba, a comienzos de 1597, el virrey don Luis de Velasco informó al rey que había suspendido las comisiones dadas a Osores de Ulloa en el distrito de Charcas y, en el año 1600, se llevaron adelante las últimas etapas de su juicio de residencia.

⁴⁶ Ib.: 3-6.

«UN MERO EJECUTOR»: EL JUEZ DE COMPOSICIÓN Y LA MEDIACIÓN EN LA DÁDIVA VIRREINAL

Asesorado por el letrado Francisco de Sandoval, Osoros de Ulloa presentó al juez de residencia un alegato jurídico exitoso, que refutaba punto por punto las imputaciones al ejercicio de un oficio clave dentro de un proceso controversial para la región charqueña. Los descargos constituían una parte medular de todo juicio de residencia, pues luego de su lectura el juez estaba en condiciones de emitir su sentencia. En este trabajo, los alegatos de defensa del residenciado se consideran una pieza jurídica plena que plantea desmentir, uno a uno, los capítulos de las acusaciones, al tiempo que es capaz de transmitir un argumento legal y político que tiende a explicar y contextualizar el comportamiento del residenciado en el ejercicio de su oficio. Aunque los descargos estaban pautados por la delimitación temática de las imputaciones, redactadas a partir de los tramos de las historias y de los sucesos narrados por los testigos,⁴⁷ la respuesta de Osoros de Ulloa redimensionó dicho relato. En este caso, al apelar a los diversos tiempos contenidos en el proceso de composición de tierras juzgado, el residenciado logró trascender la delimitación temporal que imponía la residencia. Así, el tiempo de legalidad de los títulos de propiedad elaborados por la Real Audiencia de Charcas, el tiempo del accionar de la comisión presidida por el obispo de Quito y, finalmente, el tiempo de la confirmación del virrey marqués de Cañete fracturaron la uniformidad temporal de los testimonios y de los cargos imputados. La pluralidad del derecho y el denso sustrato normativo elaborado por las instituciones residentes en la colonia complejizaron el ejercicio de la justicia⁴⁸ y constituyeron elementos subyacentes en la defensa del general.

Como juez de composición de tierras, Osoros de Ulloa debía evaluar variadas situaciones de irregularidad en la propiedad de la tierra para determinar distintos tipos de ventas según las clases de ocupación de la misma. Esto incluía la legalización de posesiones de facto de tierras sin título alguno (o perpetuación), de accesos dados por compras o herencias

⁴⁷ Smietniansky 2012: 12.

⁴⁸ Agüero 2012: 241-242.

(o composición), de ventas de tierras baldías (consideradas realengas) a propietarios sin ocupación previa,⁴⁹ y hasta de extensiones apropiadas más allá de lo señalado en los títulos de propiedad o de mercedes de tierras concedidas por magistrados y oficiales sin facultad para hacerlo;⁵⁰ además, incluía la revalidación de títulos legales para «firmeza» de sus propietarios. Todo lo anterior significaba valorar la «legitimidad» y «justicia»⁵¹ de cada una de las situaciones o de los títulos esgrimidos para poseer legalmente la tierra en Charcas, ampararlos y/o llevar adelante la puja de posturas durante la subasta pública de los considerados baldíos. Si los cabildos, en tanto estructura institucional de las ciudades, gravitaron decisivamente en la distribución de la tierra mediante el otorgamiento de mercedes, desde 1576 la Corona había privilegiado a los virreyes y presidentes de las reales audiencias en la adjudicación de tierras y solares.

Como sugiere Carlos S. Assadourian, es posible que durante la década de 1580, el ciclo de otorgamiento de mercedes de tierras alcanzara una intensidad alta en Charcas, en respuesta a las modificaciones introducidas por el virrey Toledo en la forma de explotación minera de Potosí —como el azogue, la mita y la monetización del tributo, entre otras— que fomentaron la producción agroganadera, textil y minera española en la región.⁵² Al finalizar esa década, el rey Felipe II dispuso que virreyes y presidentes pudieran anular las mercedes dadas por los cabildos, salvo en aquellos casos que tuvieran confirmación real. Así, podían devolver las tierras que eran de indios, reservar las baldías, revocar mercedes y admitir en composición aquellas tierras sin título legítimo.⁵³ La noticia del arribo de la primera comisión visitadora encargada de la visita y composición de tierras charqueñas también ocasionó un apresurado

⁴⁹ Vassberg 1975: 642.

⁵⁰ Mariluz Urquijo 1978: 61.

⁵¹ Ambos términos se utilizan en la real cédula hecha en El Pardo a 1 de noviembre de 1591. AGI. Lima, 215, N. 4, f. 108r.

⁵² Assadourian 2005-2006: 47.

⁵³ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* 1681: Libro IV, Título XII, Ley IV: «Que los Virreyes puedan dar tierras y solares a los que fueren a poblar»; y Ley XX: «Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras que dieren los Cabildos y las admitan a composición».

y breve ciclo de mercedes de tierras otorgadas por el presidente de la Audiencia o el Cabildo de La Plata, que el obispo de Quito no haría más que confirmar.⁵⁴ Finalmente, cumpliendo las reales cédulas de 1591, y provisto con las comisiones del virrey marqués de Cañete, Osores de Ulloa, como segundo juez de composición, afrontó la tarea de revisar una estructura agraria compleja y puso en diálogo diversos instrumentos legales de propiedad de la tierra que reflejaban distintas temporalidades, jurisdicciones y redes de intereses, incluso, supralocales. Pero, sobre todo, la comisión de Osores de Ulloa lo instaba a finalizar un proceso que el mismo virrey se había mostrado incapaz de clausurar desde la capital virreinal.

Los descargos que presentó el general ante su juez de residencia se iniciaron con la fórmula legal usual para estos casos: «tengo de ser absuelto y darme por libre e V.M. me deve declarar por bueno, limpio e recto juez».⁵⁵ La razón general que se esgrimía radicaba en la falsedad de los testimonios, luego de lo cual sucedía el descargo ordenado y sucesivo de cada una de las imputaciones y la ocasión que había motivado a cada uno de los testigos a deponer falso testimonio. Sin embargo, más allá de la contradicción de cada uno de los capítulos de la acusación, un precepto político enmarcaba jurídicamente la estrategia de defensa y se constituía en el alegato legal principal por el cual el juez debía dictar sentencia absolutoria del residenciado. Y este remitía a la función mediadora de Osores de Ulloa en el complejo juego político virreinal tendiente a cimentar la lealtad de los súbditos charqueños y de sus oficiales reales.

Los descargos no negaron que el general hubiera utilizado su poder como segundo juez de composición de tierras para crear y/o reforzar grupos de poder local en los cuales él desempeñaba un papel central. El beneficio de amigos, deudos y parientes mediante la adjudicación de títulos de propiedad de la tierra a través del mecanismo de la composición por debajo de su valor —como era el caso de Juan de Larrategui, deán de la iglesia de La Plata, o don Miguel de Cartagena, su cuñado— no se

⁵⁴ Jurado 2011: 344.

⁵⁵ AGI. Lima, 215, R. 4. f. 145r.

negaron y los alegatos buscaron legalizar la práctica denunciada. Pero, el papel social del juez de composición de tierras no se definía exclusivamente por su relación con los miembros de la sociedad local sino que se veía determinado por su papel mediador y de contacto entre el virrey y sus súbditos. De ahí que el argumento central elaborado por el asesor legal del general corriera la mirada del relato y de los tiempos imputados en la residencia y enfatizara el accionar del virrey don García Hurtado de Mendoza en el proceso de composición de tierras charqueñas.

La concesión de favores o gracias constituyó un mecanismo fundamental en la estructuración de relaciones de poder en las monarquías compuestas europeas dado que la lealtad de las élites provinciales solo se podía conseguir y conservar mediante el patronazgo.⁵⁶ Según los principales tratadistas de la época, la benignidad y la liberalidad en el otorgamiento de oficios y otras mercedes eran atributos del buen gobierno que, unidos a la idea de justicia, ennoblecían al rey y le permitían recompensar a sus súbditos y obtener su fidelidad. Así, el principal objeto de la justicia distributiva era la consecución de la equidad y del consenso.⁵⁷ En las colonias americanas, ganar y mantener la lealtad de las élites locales era un reto, dado el absentismo real, su lejanía y la extensión geográfica de las colonias. Por ello, la liberalidad alcanzaba de modo ritual y simbólico al virrey, con el fin de crear redes de lealtad personal que cimentaran el poder regio, mediante una deuda de gratitud. De acuerdo con Alejandro Cañeque, este accionar lograba un doble objetivo: por un lado, permitía al virrey un control más efectivo sobre el virreinato, al crear redes de lealtad personal extendidas; y, por el otro, aseguraba al monarca la lealtad de sus súbditos lejanos mediante una deuda de gratitud, pues la distribución de mercedes se hacía en nombre del rey.⁵⁸

En ese sentido, la *economía de la gracia* era un mecanismo esencial en la construcción del poder monárquico, dado que la autoridad de los virreyes estuvo unida a la distribución de favores y mercedes, rasgo

⁵⁶ Elliott 2010: 38.

⁵⁷ Gil Pujol 2007: 277; Clavero 2006: 9-10.

⁵⁸ Cañeque 2001: 39-40; y Latassa 2004: 344.

que los identificaba con el príncipe.⁵⁹ Sin embargo, un mal reparto en manos de un virrey que monopolizara los favores entre los miembros de la clientela de criados y allegados peninsulares podía debilitar el poder regio. En ese sentido, el rey se mostró preocupado por la distribución de favores realizados por el virrey, por lo que ordenó al corregidor de Potosí enviar relación acerca de si era cierto que Hurtado de Mendoza, como protestaba el mayordomo del Hospital de la Veracruz de los naturales de Potosí, había nombrado a sus criados y allegados en las plazas de médico cirujano, boticario y barbero, con salarios excesivos.⁶⁰ Más tarde, por cédula real del año 1619, la Corona reiteraba a los virreyes que, junto con sus criados y familiares, también distribuyeran mercedes entre los descendientes de conquistadores y los españoles nacidos en América.⁶¹ Sin embargo, según Mariluz Urquijo, los virreyes se embarcaban decididos a abonar en sus residencias los dos mil pesos de multa con que solían castigarse las designaciones de oficios en criados, parientes y allegados, antes que dejar de hacerlas.⁶²

Pese a todo, el virrey marqués de Cañete no solo premió a sus allegados sino que ejerció su rol en la integración de los súbditos y los territorios de ultramar de diversos modos. En el caso aquí analizado, mediante Osore de Ulloa como segundo juez de composición, otorgó mercedes de tierras a sus criados, reforzó lazos y favores con los súbditos de origen peninsular y con los espacios jurisdiccionales charqueños, al tiempo que logró enviar remesas de plata a la Corona. Al igual que el obispo de Quito en la comitiva anterior, el general impartía justicia y dictaba sentencia en los casos de composición de tierras, pero la comisión retenía en el virrey la atribución de rever y confirmar los títulos de propiedad que Osore de Ulloa le hacía llegar. Lo anterior reservaba la *economía de la dádiva* al virrey. Así, las acciones del juez de composición se limitaban a lo local —seleccionando los casos— mientras que el virrey conservaba

⁵⁹ Cañeque 2001; y Hespanha 1993: 151-176.

⁶⁰ Real cédula dirigida al corregidor de la Villa Imperial de Potosí. San Lorenzo, 6 de agosto de 1597. AGI. Charcas, 418, L. 2, ff. 93v-94r.

⁶¹ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* 1681: Libro III, Título II, Ley XXVII.

⁶² Mariluz Urquijo 1952: 197.

el ejercicio de la función graciosa. La comisión dada a Osores de Ulloa era explícita en relación con la centralidad del virrey en los mecanismos de titulación de la tierra mediante composición, tanto para las tierras confirmadas a los indígenas:

para que pueda cada pueblo de los dichos yndios saver lo que les pertenece lo qual [h]areis asentar en un libro que [h]aveis de tener para ello con relación particular y a mi me embiareis un tanteo de [e]l para que se lo confirme y apruebe.⁶³

como aquellas compuestas con españoles:

con este testimonio [certificación del pago] y relación que bos me [h]aveis de embiar autoriçado de vuestro escribano [...] *yo lo confirme e apruebe e les de titulo de [e]llo como Su Magestad me lo manda* [...] e las dichas validaciones embiareis al secretario de la governación con cada chasque para que yo les mande dar e despachar los titulos y confirmaciones.⁶⁴

Asimismo, aunque ante Osores de Ulloa debían acudir aquellos propietarios con pleitos, para concertarse y componerse, y aunque tenía la jurisdicción de realizar las averiguaciones y dictar sentencia, el virrey conservaba la atribución final. Así lo indican sus instrucciones: «y de lo que fueredes [h]açiendo y se ofreçiere me yreis dando aviso con chasques».⁶⁵

En esta línea, el alegato jurídico de los descargos apelaba a la responsabilidad del virrey marqués de Cañete y a su accionar confirmatorio en cada uno de los hechos que se imputaban al general Osores de Ulloa. De esta manera, al segundo cargo —que acusaba al general de haber quitado tierras a los indígenas del corregimiento de Porco para darlas al padre Juan de Vera, con quien tenía deuda o amistad—,⁶⁶ el residenciado y su asesor respondieron que su título de propiedad se fundaba en la merced realizada por el Cabildo de la ciudad de La Plata,

⁶³ AGI. Lima, 215, R. 4. f. 109r-v; las cursivas en esta y la siguiente cita son mías.

⁶⁴ Ib.

⁶⁵ Ib., f. 110r.

⁶⁶ Ib., f. 142v.

que el propietario las había compuesto con la comitiva anterior y que «de todo lo qual tubo confirmacion del dicho señor bisorrey marqués de Cañete». ⁶⁷ El segundo cargo también acusaba al general Osores de Ulloa de quitar tierras al repartimiento de Chaqui (corregimiento de Porco) para cederlas al pariente de un deudo suyo. Frente a ello, los descargos volvían a sostener que «el dicho señor marqués lo confirmó, como consta de los Autos». ⁶⁸ En el mismo sentido, el séptimo cargo imputaba a Osores de Ulloa que «por [h]açer vien y amistad a Domingo Gallegos, por ser su compadre» le otorgó en remate unas tierras del repartimiento de Caiza (corregimiento de Porco) a precio muy moderado y haciendo los pregones a deshoras. ⁶⁹ Ante esta acusación, la estrategia legal volvía a sostener que «se le despachó y dio confirmación por el dicho señor marqués de Cañete, en lo qual cumplí con mi obligación». ⁷⁰

Dos últimos ejemplos permiten sopesar la fortaleza de su alegato jurídico. En primer lugar, la octava imputación sostenía que el general Osores de Ulloa había compuesto tierras con el licenciado Juan Díaz, relator de la Real Audiencia de Charcas, a pesar de que su título —otorgado por merced del Cabildo de la ciudad de La Plata— era «notoriamente defectuoso», pues debieron haber sido dadas por baldías y haberse compuesto en Juan Gutiérrez de Veas, quien ofrecía seis mil pesos ensayados más que el relator. ⁷¹ Cambiantes redes de poder enfrentaban ahora al general y a quien —como se mencionó más arriba— unos años antes había solicitado, junto con otros vecinos de la ciudad de La Plata, que el rey prorrogara a Osores de Ulloa en su oficio de corregidor. Los descargos sostenían diversas razones por las cuales el juez de composición había admitido al relator: no solo el oficial poseía las tierras por merced del Cabildo y del presidente de la Audiencia de Charcas, sino que el licenciado se había compuesto dos veces en aquellas tierras y, sobre todo, «por el señor birrey

⁶⁷ *Ib.*, f. 145v.

⁶⁸ *Ib.*

⁶⁹ *Ib.*, f. 143r.

⁷⁰ *Ib.*, f. 147r.

⁷¹ *Ib.*, f. 143r.

fue confirmada la dicha conpusición». ⁷² En el segundo caso, el décimo quinto cargo imputaba a Osores de Ulloa el haber otorgado excesiva cantidad de tierras en el corregimiento de Tarija a Francisco de Velasco y Fernando de Ocampo, criados del virrey marqués de Cañete, «para su asiento en esta tierra», quienes, con posterioridad, las otorgaron en venta. ⁷³ Frente a ello, la estrategia legal adquiría firmeza en sus palabras:

mayor cantidad, mejor e más justamente las pude y devi dar, en cumplimiento de las dichas reales cédulas, y confirmarlas como las confirmé del dicho marqués [...] e que las dichas tierras las vendiesen los dichos Fernando de Ocampo e Francisco de Velasco no se qué en ello cometiesen delito y, si le cometieron, *en qué pueda tener yo culpa de [e]l pues en todas las dichas cédulas que cumplí no fui mas de un mero ejecutor.* ⁷⁴

Recompensa de criados y recompensa de súbditos charqueños, la mediación efectuada por Osores de Ulloa también afianzó la relación entre el virrey y las instituciones locales en un contexto donde la conflictividad y el delicado reparto de competencias eran intrínsecos al sistema político. ⁷⁵ Lo anterior se evidencia en la recompensa con tierras a miembros de la Real Audiencia de Charcas —como a su relator—, así como en el reconocimiento virreinal de las prebendas dadas por el poder político local. Mientras que posesiones basadas en escrituras de compra-venta fueron rechazadas y las tierras se remataron en pública almoneda, numerosas mercedes de tierras otorgadas por el Presidente de la Audiencia de Charcas o por el Cabildo de La Plata se convirtieron —bajo distintos mecanismos legales y extralegales— en títulos de propiedad legítimos, de acuerdo con la legislación vigente. El caso del relator Juan Díaz así lo confirma. El juez de composición aspiraba a conservar antiguos aliados en el máximo tribunal de justicia local —como su presidente, el licenciado Cepeda—, logrando evitar fricciones y articular el accionar de una Audiencia subordinada —como la charqueña— con la autoridad virreinal.

⁷² Ib., f. 147v.

⁷³ Ib., f. 143v.

⁷⁴ Ib., f. 149v; las cursivas son mías.

⁷⁵ Agüero 2012: 245; y Cañeque 2001: 21.

Las relaciones y equilibrios de poder entre las distintas instituciones —como el virrey, las autoridades episcopales, las audiencias y los cabildos— y los grupos de intereses que las conformaban, así como el modo de resolver los conflictos entre jurisdicciones, constituyen elementos centrales para comprender la dinámica política de la administración de justicia y de gobierno en los siglos XVI y XVII. Instituciones como las audiencias poseían competencia en materia judicial que defendían celosamente frente al virrey; asimismo, instancias locales, como el Cabildo, tenían la capacidad de contactar directamente al rey para defender sus intereses frente al poder virreinal.⁷⁶ En ese contexto, los conflictos constituían instancias de negociación, explícita o implícita, que podían poner en juego no solo variadas formas de coerción, sino elementos simbólicos y materiales de cooptación.⁷⁷ Así, la cesión de tierras, a través de la mediación de don Pedro Osore de Ulloa como segundo juez de composición de tierras charqueñas, se erige como uno de los mecanismos materiales implementados por el poder virreinal para articular y cooptar los distintos cuerpos políticos que integraban la sociedad virreinal.

Finalmente, la necesidad de comportarse con liberalidad y magnanimidad, como correspondía al oficio de gobernar, implicaba asimismo saber escoger el momento y el destinatario de la dádiva. El príncipe debía considerar a las personas para recompensar a los buenos y castigar a los malos, pues su propio honor dependía de la dignidad de los súbditos recompensados.⁷⁸ La merced debía otorgarse no solo a quien merecía la gracia sino a quien la merecía más, de modo que, entre las distintas opciones, se elegía en función de la información que previamente se había reunido.⁷⁹ En ese sentido, el rol del general Osore de Ulloa adquiría centralidad. Como se mencionó más arriba, la incapacidad virreinal para rever, desde la corte limeña y mediante una junta de personas experimentadas, la distribución y titulación de tierras charqueñas realizadas por el

⁷⁶ Latasa Vassallo 2004: 352.

⁷⁷ Herzog 2000: 13.

⁷⁸ Hespanha 1993: 166.

⁷⁹ Arrieta Alberdi 1996: 238-239.

obispo de Quito y la decisión del virrey de rechazar numerosos títulos de propiedad por aquel seleccionados hacían necesario el nombramiento de un juez de comisión capaz de cumplir con las exigencias del virrey. En ese sentido, se ha señalado que, en la administración moderna, la autoridad de los oficiales reales no dependía solo de su oficio, sino que se basaba en su posición social y en su capacidad para alistar a la comunidad local a favor de las instituciones. Los oficiales reales ponían a disposición de la Corona su mérito personal, su reputación local, su estilo de vida y sus relaciones personales, sin lo cual no era posible llevar adelante el oficio.⁸⁰

En consecuencia, el virrey debía confiar en un oficial que tuviera los medios adecuados para cumplir con su comisión. Así se comprenden las apreciaciones de don García Hurtado de Mendoza sobre Osoro de Ulloa como «persona de autoridad y de mucha confianza y suficiencia», según la comisión otorgada en 1594, y como «muy mañoso» para efectuar las composiciones de extranjeros en su correspondencia al rey.⁸¹ Osoro de Ulloa garantizaba al virrey un conocimiento cercano a los entramados de poder de la sociedad charqueña y de sus instituciones, en virtud de su previo desempeño en un oficio mediador clave, como el de corregidor de la ciudad de La Plata y Villa Imperial de Potosí. En ese sentido, el general podría seleccionar, entre los diferentes grupos de intereses y redes de poder locales, a aquellos súbditos adecuados para recibir, con justicia, la magnanimidad virreinal.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En el ejercicio de su comisión como segundo juez de visita y de composición de tierras charqueñas, el general don Pedro Osoro de Ulloa fue una pieza clave en la economía de la dádiva virreinal. La distribución de favores y mercedes ligados a la tierra y a la cesión de los derechos a su propiedad, que el general mediatizó en un contexto altamente conflictivo, cimentaba el poder remunerador del virrey con la creación de redes de lealtad

⁸⁰ Herzog 2000: 14.

⁸¹ Jurado 2014: 5; y Carta a S. M. del virrey Marqués de Cañete. Los Reyes, 20 de enero de 1595 (Levillier 1921-1926, XIII: 212).

y patronazgo extendidas. El ejercicio de la justicia y del gobierno en los siglos XVI y XVII demandaba diversas formas de negociación y cooptación de las élites locales y de las diversas jurisdicciones, en un sistema político donde el delicado reparto de competencias generaba múltiples tensiones. La revisión de la propiedad de la tierra en el distrito que contenía el principal mercado minero en torno a la Villa Imperial de Potosí constituía una ocasión proclive para cimentar la lealtad real y virreinal solo si el mediador era el adecuado. En ese contexto, el general Osores de Ulloa, saliente corregidor y hábil en la articulación de las distintas esferas de poder charqueñas, se presentaba ante el virrey don García Hurtado de Mendoza como capaz de llevar adelante con éxito su oficio.

Seis años más tarde, la defensa jurídica contenida en la residencia del juez de tierras charqueñas apuntó a la responsabilidad virreinal en cada uno de los cargos imputados, señalando el accionar del virrey en la confirmación de los títulos de propiedad defectuosos que se le imputaban. El *mero ejecutor*, como se definía Osores de Ulloa a sí mismo, no estaba dispuesto a asumir penas que no le correspondían dado su lugar subordinado en el mecanismo de la dádiva virreinal. Ciertos lazos de confianza se habrían roto, quizás, entre el virrey y el general Osores de Ulloa, como sugiere también la residencia de Hurtado de Mendoza. Desconocemos los motivos por los cuales, en los descargos del marqués de Cañete, sus asesores legales atribuyeron a Osores de Ulloa la responsabilidad de haber otorgado cierto número de indios mitayos de la Villa Imperial de Potosí a criados del virrey, durante los apuntamientos y averiguaciones que el general realizó en su oficio de corregidor. Dado que los beneficiados carecían de minas e ingenios, mediante arreglos informales habían traspasado el usufructo de la mano de obra a otros *azogueros*, con quienes hacían compañías, transgrediendo las normativas vigentes.⁸² Sin embargo, el juez de residencia Juan Fernández de Recalde consideró falso el alegato jurídico del virrey, al tiempo que dio lugar a la

⁸² Hanke 1978-1980, I: 288-289. En ese sentido, denuncias sobre estos arreglos habían llegado previamente al rey, quien el 29 de diciembre de 1593 dirigió su cédula al virrey García Hurtado de Mendoza indicando que estaba informado de que gobernadores y justicias repartían, mediante medios ilícitos, indios mitayos para minas y otras labores

defensa del general, declarándolo «por buen juez capitán y ministro de Su Magestad y mereçedor de que se le [h]aga merced».⁸³

Tras la partida del marqués de Cañete, Osores de Ulloa permaneció en el virreinato, transitando hábilmente por los círculos de confianza de los sucesivos virreyes. Así, aún antes de iniciarse su residencia como juez de composición de tierras, don Luis de Velasco lo nombró almirante frente al ataque de los corsarios holandeses Simón de Cordes y Olivier de Orde,⁸⁴ y maestro de campo general de Perú y general de la plaza del Callao, cargo que ejerció hasta 1606.⁸⁵ En 1603, se lo vio ejercer el oficio de visitador de minas y gobernador de Castrovirreina⁸⁶ y, finalmente, en 1609 y en 1618, como gobernador y justicia mayor de la villa y minas de Huancavelica.⁸⁷ De cierto modo, la sentencia absolutoria que Fernández de Recalde otorgara al general en el año 1600 preanunciaba y representaba la garantía de que Osores de Ulloa constituía un individuo capaz de servir fielmente a los intereses de diversas cortes virreinales.

BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro. 2012. «Expansión y colonización». En Lorente, Marta y Jesús Vallejo (coords.). *Manual de Historia del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 225-258.
- Arrieta Alberdi, Jon. 1996. «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII». *Estudis: Revista de historia moderna*. Núm. 22: 217-248.
- Assadourian, Carlos S. 1979. «La producción de la mercancía dinero en la formación del mercado interno colonial. El caso del espacio peruano, siglo XVI». En Florescano, Enrique (ed.). *Ensayos sobre el desarrollo económico de México y América Latina*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 223-293.
- _____. 1983. «Integración y desintegración regional en el espacio colonial. Un enfoque histórico». En Assadourian, Carlos S. *El sistema de la economía colonial: el mercado interior, regiones y espacio económico*. México, D. F.: Nueva Imagen, 109-134.

a personas que no tenían dichas empresas, instándolo a repartir mitayos solo a dueños de minas e ingenios, sin que pasasen por terceras personas (Zavala 1978: 191-192).

⁸³ AGI. Lima, 215, R. 4. f. 153r.

⁸⁴ Levillier 1921-1926, XIV: 225; AGI. Lima, 199, n.º 26.

⁸⁵ Levillier 1921-1926, XIV: 295; Lohmann Villena 1949: 182.

⁸⁶ AGI. Lima, 274.

⁸⁷ AGI. Lima, 199, n.º 26; Lohmann Villena 1949: 231-244 y 450.

- _____. 2005-2006. «Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la Conquista». *Población y Sociedad*. Núms. 12/13: 3-56.
- Barnadas, Joseph. 1973. *Charcas. Orígenes históricos de una sociedad colonial*. La Paz: Centro de Investigación y Promoción del Campesinado.
- Cañeque, Alejandro. 2001. «Cultura vicerregia y Estado colonial». *Historia Mexicana*. Vol. 5, núm. 1: 5-57.
- _____. 2005. «De parientes, criados y gracias. Cultura del don y poder en el México colonial (siglos XVI-XVII)». *Histórica*. Vol. 29, núm. 1: 7-42. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/28/33>
- Cárceles de Gea, Beatriz. 1984-1985. «La justicia distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)». *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*. Núm. 14: 93-122.
- Clavero, Bartolomé. 2006. «Justicia y Gobierno, Economía y Gracia». En Moya Morales, Javier, Eduardo Quesada Dorador y David Torres Ibáñez (eds.). *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*. Granada: Junta de Andalucía, 121-147.
- Crespo, Alberto. 1997. *La guerra entre vicuñas y vascongados, Potosí, 1622-1625*. Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Del Río, Mercedes. 2005. *Etnicidad, Territorialidad y Colonialismo. Tradición y Cambio entre los Soras del siglo XVI y XVII (Bolivia)*. La Paz: Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Elliott, John. 2010. *España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800)*. Madrid: Taurus.
- Gil Pujol, Xavier. 2007. «Del estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia: dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII». En *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la historia moderna*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 267-324.
- Hanke, Lewis (ed.). 1978-1980. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria. Perú*. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 7 vols.
- Herzog, Tamar. 2000. *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*. Madrid: Fundación Histórica Tavera.
- Hespanha, Antonio. 1993. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- _____. 1998. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Jurado, M. Carolina. 2011. *Autoridades étnicas menores y territorios. El impacto de la fragmentación colonial en las bases del poder. Macha (norte de Potosí), siglos XVI-XVII*. Tesis de Doctorado en Historia. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

- _____. 2014. «(...) muy mañoso para esto». Comisiones para don Pedro Osoros de Ulloa, segundo juez de composición de tierras de Charcas, 1594-1596». *Corpus*. Vol. 4, núm. 2: 1-28. <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.1202>
- Latasa Vassallo, Pilar. 2001. «La corte virreinal novohispana: el virrey y su casa, imágenes distantes del rey y su corte (s. XVII)». En Dos Santos, Eugenio (ed.). *Actas do XII Congreso Internacional AHILA*. Porto: Centro Leonardo Coimbra da Facultad de Letras do Porto, vol. 2, 115-130.
- _____. 2004. «La corte virreinal peruana: perspectivas de análisis (siglos XVI y XVII)». En Barrios, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 341-373.
- Levillier, Roberto. 1921-1926. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 14 vols.
- _____. Roberto. 1922. *Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 3 vols.
- Lohmann Villena, Guillermo. 1949. *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- Mariluz Urquijo, José María. 1952. *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- _____. 1978. *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*. Buenos Aires: Perrot.
- Martínez y Vela, Bartolomé. 1977. «Anales de la villa imperial de Potosí». En Ballivián y Roxas, Vicente de. *Archivo boliviano: colección de documentos relativos a la historia de Bolivia durante la época colonial con un catálogo de obras impresas y de manuscritos que tratan de esa parte de la América Meridional*. La Paz: Casa Municipal de la Cultura Franz Tamayo, 185-307.
- Mendoza, Gunnar. 1965. «Lista preliminar de gobernadores de Potosí en los años 1545-1738». En Arzanz de Orsúa y Vela, Bartolomé. *Historia de la Villa Imperial de Potosí*. Edición de Hanke, Lewis y Gunnar Mendoza. Providence: Brown University Press, vol. 3, 479-485.
- Pietschmann, Horst. 1999. «La corte virreinal de México en el siglo XVII en sus dimensiones jurídico-institucionales, sociales y culturales: aproximación al estado de la investigación». En Bosse, Monika, Barbara Potthast y André Stoll (eds.). *La creatividad femenina en el mundo barroco hispánico, María de Zayas, Rebeca Correa, Sor Juana Inés de la Cruz*. Kassel: Reichenberger, vol. 2, 481-498.
- Real Academia Española. 1726-1739. *Diccionario de Autoridades*. 6 tomos. <http://web.frl.es/DA.html>
- Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. 1681. Madrid: Julián de Paredes. <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/752/14/recopilacion-de-leyes-de-los-reynos-de-las-indias/>
- Saignes, Thierry. 1992. «Lobos y ovejas. Formación y desarrollo de los pueblos y comunidades en el Sur Andino (siglos XVI-XX)». En Moreno, Segundo y Frank

- Salomon (comps.). *Reproducción y transformación de las sociedades andinas, siglos XVI-XX*. Quito: Ediciones Abya-Yala, vol. 1, 91-136.
- Smietniansky, Silvina. 2012. «El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual». *Corpus*. Vol. 2, núm. 1: 1-33. <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.910>
- Solano, Francisco de. 1976. «El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591». *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. XXVI, núms. 101-102: 649-670.
- Solórzano Pereira, Juan de. 1972. *Política Indiana*. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 5 vols.
- Stern, Steve. 1982. *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*. Madrid: Alianza Editorial.
- Torres Arancivia, Eduardo. 2006. *Corte de virreyes: el entorno del poder en el Perú en el siglo XVII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vassberg, David. 1975. «The Sale of Tierras Baldías in Sixteenth-Century Castile». *The Journal of Modern History*. Vol. 47, núm. 4: 629-654. <https://doi.org/10.1086/241370>
- _____. 1983. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Ministerio de Agricultura y Pesca.
- Zavala, Silvio. 1978. *El servicio personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVI)*. México, D. F.: El Colegio de México.

Fecha de recepción: 12/II/2016

Fecha de aceptación: 9/VI/2016